



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 10 de septiembre de 2020.

Radicación: 15001 3333 006 2015 00220 00
Demandantes: BLANCA LILIA MORENO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
Medio de Control: EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Advierte el despacho que aún no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del auto proferido el 12 de febrero de 2020, de modo que se exhorta a la secretaria del despacho y a la sustanciadora asignada al proceso para que atiendan lo ordenado en las providencias del Juez y se procede a ordenar lo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Por secretaría dar cumplimiento al numera 1° del auto proferido el 12 de febrero de 2020, en el sentido de correr traslado de la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fols. 142-144), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
2. Inmediatamente se cumpla el término de traslado, remitir el expediente a la contadora adscrita a la jurisdicción, para que efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso.
3. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5130b64c2cfe87a4495fe45e7443b03bdd77dab5fea0617bd3396d7932772688**

Documento generado en 10/09/2020 03:56:42 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 10 de septiembre de 2020

Radicación: 15001 3333 006 2015 00220 00
Demandantes: BLANCA LILIA MORENO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
Medio de Control: EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el despacho provee de conformidad.

El apoderado de la parte ejecutante presenta memorial radicado el 11 de marzo de 2020, a través del cual insiste en el decreto del embargo y retención de los dineros que la FIDUPREVISORA S.A. y el FOMAG, tenga depositados en cuentas bancarias.

Revisado el expediente, el despacho advierte que a pesar de las comunicaciones libradas por el despacho a las diferentes entidades financieras, aún no se encuentran identificadas cuentas bancarias susceptibles de ser afectadas con la medida cautelar deprecada.

En efecto, el Banco Agrario de Colombia, mediante oficio del 25 de junio de 2018 (fol. 24), relaciona una serie de cuentas de las cuales es titular el Ministerio de Educación Nacional, todas las cuales figuran en estado INACTIVO; en tanto que el Banco de Bogotá certifica que el FOMAG no tiene productos con dicha entidad financiera (fol. 27)

Ahora bien, el Banco BBVA, mediante comunicación radicada el 15 de agosto de 2019 (fol. 116), identificó sendas cuentas bancarias a nombre del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, entidad sobre la cual no pueden efectuarse órdenes de embargo, en la medida en que la Ley 91 de 1989, artículo 3° creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), como una cuenta especial de la Nación, con **independencia patrimonial**, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos

recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, que corresponde a la FIDUPREVISORA S.A.

En ese orden de ideas y previo a decidir sobre el decreto de la medida cautelar, resulta necesario indagar sobre las cuentas bancarias de las cuales es titular el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S.A., en el Banco BBVA, como lo solicita el apoderado del ejecutante en el referido memorial.

Por lo anterior, se dispone:

1. **OFICIAR** al BANCO BBVA, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe los números de las cuentas bancarias de las que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificado con NIT 830.053.105-, administrados por la FIDUPREVISORA S.A., identificada con NIT 860.525.148-5, sea titular, indicando si se encuentran activas, monto disponible, su destinación específica (de forma clara y completa) y si están grabadas con medidas de embargos. En caso afirmativo, indicar por cuenta de qué proceso y el monto correspondiente.
2. De conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

El correo electrónico en el cual se recibirán las solicitudes de actualización de correos electrónicos de las partes y apoderados y desde el cual se surtirán las notificaciones y comunicaciones, será el siguiente j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Juzgado Décimo Administrativo de Tunja
Carrera 11 N° 17-53
e-mail: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7430695

A su vez, para efectos de recepción de correspondencia, se tiene dispuesto el correo correspondenciaadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2d1a103f201486ab45ad65e26701af671013a723016c05f6c0fca411b0bf25d

Documento generado en 10/09/2020 03:56:17 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Radicación: **15001-3333-010-2016-0001-00**
Demandante: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**
Demandados: **LEONARDO MORALES VERA, CARLOS OCTAVIO CABALLERO ROPAIN Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDUARD FRANCISCO BAUTISTA CUERVO (Q.E.P.D.).**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

1.- Estando el proceso en curso para la fijación de la audiencia inicial, conforme el artículo 180 del C.P.A.C.A., entró en vigencia el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma que estableció sobre la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

2.- Como primera medida, debe destacarse que el 22 de noviembre de 2019 (fl. 447) tomó posesión el profesional del derecho Pedro Humberto Vargas Gómez, identificado con C.C. 6.761.566 y titular de la T.P. 158.234 del C.S. de la J., como curador *ad litem* de los herederos determinados e indeterminados del señor Eduard Francisco Bautista Cuervo (Q.E.P.D.).

Luego, se corrió traslado para contestar de la demanda, conforme se aprecia en folio 448, entre el 3 de diciembre de 2019 y el 12 de marzo de 2020.

Los demandados Leonardo Morales Vera y Carlos Octavio Caballero Ropain, presentaron escrito de contestación en oportunidades anteriores al traslado secretarial indicado, mediante escritos de 10 de noviembre de 2016 (fls. 268 a 311) y el 25 de septiembre de 2019 (fls. 385 a 398), respectivamente.

Sin embargo, el abogado designado y posesionado como curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados del señor Eduard Francisco Bautista Cuervo (Q.E.P.D.), no hizo uso de este derecho dentro de la oportunidad concedida para el efecto ni fuera de este término.

Vencido el término de traslado para contestar la demanda, por Secretaría se corrió traslado al municipio de Puerto Boyacá de las excepciones propuesta, entre el 31 de julio y el 4 de agosto de 2020 (fl. 454).

3.- Resolución de excepciones previas

3.1.- Examinada la contestación presentada por el accionado Morales Vera, tiene el Despacho que de las dos excepciones formuladas – **confusión: el hecho que le configure y excepción genérica**- ninguna tiene el carácter de previa, por lo que se desatarán al momento de emitir sentencia.

3.2.- A su turno, el apoderado del señor Carlos Octavio Caballero Ropain propuso bajo el título de “**EXCEPCIONES DE MERITO DE FONDO**”, las siguientes:

- *Caducidad.*
- *Falta de competencia del secretario de desarrollo social para suscribir el contrato con el tercero fundación Nueva Vida ONG, cuya omisión o demora dio lugar al incumplimiento contractual con FONADE.*
- *Falta de llamamiento en garantía por parte del municipio de Puerto Boyacá, respecto del agente estatal que no participó en el proceso que determinó la responsabilidad estatal.*
- *Ausencia de fundamentos para iniciar la acción de repetición en contra del demandado Carlos Octavio Caballero Ropain en su calidad de exsecretario de desarrollo del municipio.*
- *Falta de requisitos para iniciar la acción de repetición en contra del señor Carlos Octavio Caballero.*

Revisados los argumentos de los medios exceptivos formulados, concluye el Despacho dos corresponden a excepciones previas, “*Caducidad*” y “*Falta de requisitos para iniciar la acción de repetición en contra del señor Carlos Octavio Caballero*”, por lo cual procede el Despacho a resolverlas, en los siguientes términos:

3.2.1.- Respecto de la primera indicó que *la acción se encuentra caducada y a la vez prescrita, teniendo en cuenta que venció el término dos (2) años para instaurar la misma.*

Agregó que si bien con la presentación de la demanda se pudo haber interrumpido el término de caducidad, para el caso del señor Caballero Ropain no aplica de esa forma puesto que la notificación del auto admisorio se produjo fuera del término del año siguiente a su admisión, conforme con el artículo 94 del C.G.P.

Analizados los fundamentos sobre los cuales se depreca la ocurrencia del fenómeno de caducidad en el *sub iudice*, en lo que tiene que ver con el demandado Carlos Octavio Caballero Ropain, señala el Despacho que la excepción no tiene vocación de prosperidad por las razones que pasan a exponerse:

La Ley 678 de 2001, en su artículo 11, establece que la acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.

A su turno, el artículo 164 del C.P.A.C.A, en materia de repetición, establece un término de dos años para acudir a la jurisdicción:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”

Nuestra norma procesal – Ley 1437 de 2011 - regula de manera especial todo el proceso judicial contencioso administrativo, incluyendo los términos de caducidad de los medios de control y la notificación de las providencias que en curso de estos se dicten, sin necesidad de recurrir a la reglamentación civil, salvo en aspectos no regulados.

Por ello, no es de recibo para el Despacho el fundamento de aplicación del supuesto jurídico contenido en el artículo 94 del C.G.P., puesto que la Ley 1437 de 2011 no lo contempla y tiene sus propias provisiones en ese aspecto.

Esta postura ha sido adoptada tanto por el Tribunal Administrativo de Boyacá como por el Consejo de Estado, al pronunciarse en los siguientes términos:

“En la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el trámite de las acciones -hoy medios de control- se encuentra limitado en su componente temporal por la caducidad y no por la prescripción, como se evidencia de la lectura del artículo 136 del CCA, cuestión que no admite variación a menos que así lo disponga el legisladora¹; por ende, la aplicabilidad del artículo 90 del CPC se analizará respecto de dicha institución. Así, el Consejo de Estado de tiempo atrás ha establecido lo que se cita enseguida:

“(…) Para el demandado, la notificación del auto admisorio de la demanda ocurrió fuera del término establecido en el artículo transcrito, toda vez que aquélla se realizó por estado el 11 de diciembre de 2001 y personalmente el 7 de julio de 2003, lo que evidenciaba el incumplimiento del plazo de 120 días establecido en el mandato legal [artículo 90 del CPC, antes de la modificación introducida por la Ley 794 de 2003]. (—) Así las cosas, comoquiera que el Código Contencioso Administrativo establece en su artículo 207 la forma de notificar la demanda, no es necesario acudir a la normativa procesal civil para esos efectos. Aunado a lo anterior, conforme a la constancia de notificación personal a los demandados que se encuentra en el cuaderno del expediente que contiene el despacho comisorio, se observa que ésta se realizó de acuerdo a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, de allí que, no se puede pretender ahora que se aplique lo establecido en el Código de Procedimiento Civil en este aspecto. (...)²”(Subraya y negrilla fuera del texto original).

Y recientemente la Alta Corporación, adujo:

*“(…) De acuerdo con el vigente inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso y en su momento con el **artículo 90 del Código de Procedimiento Civil**, si el auto admisorio de*

¹ E 3C, 21 Nov. 2017, e73001-23-31-000-2008-00697-01(38048), J. Santofimio: "(...) Y en cuanto concierne al argumento según el cual el término es de prescripción y no de caducidad, es evidente que el mismo comporta un desconocimiento absoluto de esas instituciones. Si bien es cierto la prescripción extintiva y la caducidad se asimilan en que denotan el tiempo que se tiene para ejercer los derechos frente a la jurisdicción, es claro que el primero de ellos comporta una noción de derecho privado y por ello debe ser alegada; mientras que la caducidad tiene un contenido marcadamente de derecho público y por ello corre indefectiblemente. Ahora bien, cuando el legislador ha establecido que un término es de caducidad, ni el juez, ni mucho menos particulares, pueden convertir aquél en un término de prescripción.

² Consejo de Estado, 24 Oct. 2013, el1001-03-26-000-2001-00051-01(21326), C.P. Enrique Gil Botero.

la demanda no se notificaba al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante, el término de caducidad se reanudaba y solo se suspendía hasta tanto ello ocurriera. (—)

*Respecto de lo anterior, no resulta necesario efectuar una contabilización del tiempo que trascurrió entre la notificación por estado del auto admisorio de la demanda y su notificación a los demandados por intermedio del curador ad litem, **toda vez que el artículo 94 del Código General del Proceso y el 90 del Código de Procedimiento Civil no resultaban aplicables al procedimiento contencioso administrativo.***

La Sección Tercera del Consejo de Estado ya tuvo la oportunidad de resolver un recurso de apelación dentro de una demanda de repetición, en la cual el demandado invocó el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, con el objeto de que se declarara la caducidad de la acción.

En aquella oportunidad, la Sección Tercera precisó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo contaba con una regulación íntegra acerca de la figura de la caducidad, por lo que no era necesario acudir al procedimiento civil para llenar los vacíos normativos del tema, pues no existían. (...)³ *(Subraya y negrilla fuera del texto original)*

*En este orden de ideas, ya que el artículo 90 del CPC no es aplicable al procedimiento contencioso administrativo, para el cómputo de la caducidad se toma como extremo final la fecha de presentación de la demanda, sin que el momento en el que se notifica al accionado, que es posterior, tenga incidencia alguna.*⁴

De modo que prescindiendo de la aplicación del artículo 94 del C.G.P., como en efecto debe hacerse, se tiene que contabilizando el término de dos (2) años desde la fecha del pago de la condena que se produjo el 14 de julio de 2015 (fol. 91), se tiene que la demanda podía ser radicada hasta el 15 de julio de 2017 y la misma se instauró el 16 de enero de 2016, es decir, dentro del término legal.

Así las cosas, por lo expuesto, la excepción de caducidad en el sub judice se declarará no prospera.

3.2.2.- La otra excepción que tiene el carácter de previa, aunque se haya propuesto como de mérito, es la que se denominó “*Falta de requisitos para iniciar la acción de repetición en contra del señor Carlos Octavio Caballero*”

Se aduce en el escrito de contestación que, previo a la interposición del medio de control de repetición, debió agotarse el llamamiento en garantía dentro del proceso en el cual fue condenada la administración, lo que no ocurrió en el presente evento.

Sobre el particular el Juzgado debe indicar que el C.P.A.C.A. no establece ningún requisito de procedibilidad para acudir en sede de repetición a reclamar lo pagado por concepto de condena, conciliación u otra forma de terminación de conflicto, pues aunque hace alusión al llamamiento en garantía como mecanismo procesal para obtener la devolución pretendida, no supedita a interposición del medio de control al agotamiento previo de esa figura de intervención de terceros.

Lo que permite la norma es elegir entre el medio de control de repetición o el llamamiento en garantía dentro del proceso de responsabilidad que se lleve contra la entidad, es decir, que se puede acudir a una u otra alternativa, al disponer el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 que: *La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*

³ CE 3A, 23 Nov. 2017, e25000-23-26-000-201 1-00120-01 (49937), M. Velásquez.

⁴ Tribuna Administrativa de Boyacá, Sala de Decisión 4, sentencia de 10 de julio de 2018 rad. 150012331001201100028-00, con ponencia de José Ascención Fernández Osorio.

Así mismo lo ha expresado el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“De acuerdo con lo anterior, la Constitución y la ley autorizan a las entidades estatales para reclamar a su vez, patrimonialmente, al funcionario que en su calidad de tal y con su conducta dolosa o gravemente culposa, haya ocasionado el daño antijurídico que comprometió la responsabilidad estatal. Para hacer efectiva tal reclamación, la entidad puede optar por uno de dos caminos: i) presentar una demanda de repetición en contra del servidor o ex servidor una vez terminado el proceso en el que fue condenada a indemnizar los perjuicios ocasionados al demandante, o ii) formular el llamamiento en garantía dentro del mismo proceso contencioso administrativo en el que ella es demandada, para que una vez se juzgue su responsabilidad y si hay lugar a ello, se estudie la del funcionario o ex funcionario frente a la administración y si hay lugar a que le reconozca todo o parte del pago que la entidad haya efectuado en virtud de la condena judicial proferida en su contra.

19. Es decir que al lado de la acción de repetición con que cuentan las entidades estatales, se halla también la posibilidad para ellas de efectuar, dentro de los procesos contencioso administrativos adelantados en su contra, el llamamiento en garantía a sus funcionarios o exfuncionarios, (...)”⁵

En consecuencia, este medio exceptivo tampoco tiene vocación de prosperidad y en ese sentido se declarará no probada la excepción formulada.

De otro lado, respecto del memorial poder visto en folio 450, a través del cual se confirió poder al abogado Daniel Sebastián Cortés Caballero como apoderado de municipio de Puerto Boyacá, por ahora no se reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, pues no se acompañó el poder con los documentos que soportan la representación legal del ente municipal accionado, es decir, la escritura pública de posesión 1226 del 31 de diciembre de 2019 (fl. 451), anunciada en el memorial poder pero que no se adjunta al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** no probadas las excepciones de *“Caducidad”* y *Falta de requisitos para iniciar la acción de repetición en contra del señor Carlos Octavio Caballero*, formuladas por el demandado Carlos Octavio Caballero Ropain, por lo expuesto en precedencia.
- 2.- NO RECONOCER** personería al abogado Daniel Sebastián Cortés Caballero, por las razones indicadas en precedencia.
- 4.- Ejecutoriada** la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de marzo de 2012, rad. 41001-23-31-000-1992-07003-01(20460)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2c8e99252ae439b36bd5044818ba7f9e62894038f3da6cea9768f3fec98444**
Documento generado en 10/09/2020 03:57:46 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 10 de septiembre de 2020.

Radicación: 15001 3333 010 2013 00019 00
Demandantes: JOSE ANTONIO PEÑUELA RIAÑO y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
Medio de Control: EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Previo a decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, se dispone REMITIR el expediente de la referencia a la **Contadora adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada, para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.

Una vez regrese el expediente de la contadora, **INGRESAR** el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda sobre el mandamiento de pago.

3.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cacf75c09b5734660363cc74b5d4ea1ec3b5c846977ff5505c85ec4d9f2751c**

Documento generado en 10/09/2020 03:55:30 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 10 de septiembre de 2020

RADICACIÓN: **15001-3333-010-2013-0019-00**
DEMANDANTE: **JOSE ANTONIO PEÑUELA RIAÑO**
DEMANDADO: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el despacho provee de conformidad.

El apoderado de la parte ejecutante solicita el decreto del embargo y retención de los dineros que la Nación-Fiscalía General de la Nación-, tenga depositados en cuentas bancarias.

En ese orden de ideas y previo a decidir sobre el decreto de la medida cautelar, resulta necesario indagar sobre las cuentas bancarias de las cuales es titular la entidad demandada y el destino de los recursos depositados en las mismas.

Por lo anterior, se dispone:

- 1. OFICIAR** a las entidades financieras BBVA, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Agrario, Bancolombia, Banco Caja Social, Colpatria, Bancoomeva, HSBC, GNB Sudameris, CITIBANK, BANCAMIA, Banco de la Mujer y AV VILLAS, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe los números de las cuentas bancarias de las que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, identificada con NIT 800.152.783-2, sea titular, indicando si se encuentran activas, monto disponible, su destinación específica (de forma clara y completa) y si están grabadas con medidas de embargos. En caso afirmativo, indicar por cuenta de qué proceso y el monto correspondiente.

2. **OFICIAR** al banco de Bogotá, para que certifique respecto de la cuenta corriente N° 616109351, si la misma se encuentra a nombre de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, identificada con NIT 800.152.783-2, así como si se encuentra activa, monto disponible, su destinación específica (de forma clara y completa) y si está grabada con medida de embargo. En caso afirmativo, indicar por cuenta de qué proceso y el monto correspondiente.
3. **OFICIAR** al banco Davivienda, para que certifique respecto de la cuenta corriente N° 1760002962-5, si la misma se encuentra a nombre de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, identificada con NIT 800.152.783-2, así como si se encuentra activa, monto disponible, su destinación específica (de forma clara y completa) y si está grabada con medida de embargo. En caso afirmativo, indicar por cuenta de qué proceso y el monto correspondiente.
4. De conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

El correo electrónico en el cual se recibirán las solicitudes de actualización de correos electrónicos de las partes y apoderados y desde el cual se surtirán las notificaciones y comunicaciones, será el siguiente j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A su vez, para efectos de recepción de correspondencia, se tiene dispuesto el correo correspondenciaadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4770fcfd74b4d62b10ee074ce11def58988b6d5fa4c8fcb3da224ed204964713

Documento generado en 10/09/2020 03:55:05 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación: **15001-3333-010-2013-00026-00**
Demandante: **ÁNGEL MARÍA LEÓN BUITRAGO**
Demandados: **ECOPETROL, TRANSPORTADORA DE GAS TGI E.S.P., UNIÓN TEMPORAL
POLIDUCTO ABNDINO – OLEODUCTO CENTRAL OCENSA Y COMPAÑÍA
ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

En audiencia inicial de 11 de abril de 2019 (fls. 372 a 376), se decretó la práctica de un dictamen pericial con el fin de que un profesional en geología o geotecnia verificara el estado actual de la vivienda, así como las características y obras realizadas en el predio “San Antonio”, con el fin de determinar el impacto en la vivienda, desarrollando los puntos fijados por el Despacho en esa oportunidad.

Para el efecto, se oficio a la UPTC y a la Universidad Nacional de Colombia, instituciones educativas que manifestaron no contar con personal disponible para la rendición de la experticia. Por ello y teniendo en cuenta que su práctica se hace necesaria, se designará a la SOCIEDAD BOYACENSE DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS, quienes obran como auxiliares de la justicia, de acuerdo con la lista de auxiliares de la Sala Administrativa de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que cumpla con esta prueba.

De otra parte, se fijará fecha para la continuación de la audiencia de pruebas con el fin de recaudar los testimonios solicitados por la parte actora y surtir la contradicción del dictamen pericial, una vez allegado el escrito del mismo.

En consecuencia, se dispone:

1.- Por Secretaría OFICIAR a la SOCIEDAD BOYACENSE DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS, para que **designe** un profesional especialista en geología o geotecnia y un ingeniero civil, a fin de que rindan el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial de 11 de abril de 2019, remitiendo copia del acta de la audiencia (fls. 88 a 97). La designación de los profesionales deberá ser comunicada al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio secretarial.

El dictamen deberá ser rendido dentro del mes siguiente a la designación de los profesionales, en el sentido de absolver los interrogantes planteados por el Despacho.

Se advierte que conforme al artículo 49 del CGP: *“El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial”*. Igualmente, el informe pericial deberá rendirse con sujeción a lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P. y la no rendición del dictamen acarreará las sanciones pertinentes, al tenor del artículo 229 ibídem,

Teniendo en cuenta que la prueba pericial fue decretada de oficio, el pago de las expensas que genere su práctica – honorarios- serán sufragadas por las partes en igual proporción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011. Los honorarios del perito se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido

solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten, que se surtirá en audiencia.

2.- FIJAR como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas el **día 9 de diciembre de 2020, a las 9:00 a.m.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones establecidas por el Despacho y que remitiran junto con la invitación a la audiencia que se enviará a los correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las direcciones de correo electrónico que reposan en el expediente, y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

3.- REQUERIR a la parte actora, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe la dirección electrónica de las personas llamadas a rendir testimonio, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

4.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce832e04dbd4b0db40655354f9e2be11095b3176f8ae49943054160db60f8733**
Documento generado en 10/09/2020 03:55:55 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Radicación: **15001-3333-010-2018-00057-00**

Demandante: **JAIME ANTONIO CASTELLANOS GARZÓN**

Demandados: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

En la audiencia de pruebas realizada el 26 de febrero de 2020, se fijó como fecha para continuar el trámite de la misma, el 4 de junio de 2020; no obstante, teniendo en cuenta la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio del año en curso, no pudo llevarse a cabo, y en principio procedería la reprogramación de la audiencia indicada.

Sin embargo, revisado el expediente se encontró que en audiencia inicial celebrada el 5 de diciembre de 2019 (fls. 168 a 171), se dispuso ordenar de oficio a la UGPP que allegara la liquidación completa y detallada efectuada al demandante por concepto de aportes para pensión de los factores de salario, incluidos en la reliquidación de su pensión de jubilación, que arrojó como resultado la suma de \$53.494.734

Igualmente, para que certificara el valor de los factores salariales devengados por el actor durante el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 1989 y el 29 de diciembre de 1994, indicando el valor exacto año a año y los factores sobre los cuales se efectuaron los correspondientes aportes a seguridad social en pensiones.

En esa misma oportunidad se decretó una prueba pericial, para que un contador público, con base en los documentos señalados en precedencia, realizara la liquidación por concepto de aportes a seguridad social en pensiones, que debía cancelar el señor Castellanos Garzón en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso 2013-00129.

El 5 de diciembre de 2019 (fl. 193), la Secretaría del Despacho emitió el oficio J.L.L.H. 954, dirigido a la entidad accionada solicitando las pruebas decretadas, al que se le dio trámite el 11 de diciembre siguiente, como consta en folio 190, sin obtener respuesta alguna.

Posteriormente, el 12 de diciembre de 2019, tomó posesión como perito el señor Roizon Arévalo Hurtado, con el fin de rendir la experticia decretada en la audiencia inicial (fl. 187).

Luego, el 26 de febrero de 2020 (fls. 192 y 193), se celebró la audiencia de pruebas, en la que atendiendo a la ausencia de respuesta por parte de la UGPP respecto de los documentos solicitados en la audiencia inicial, se dispuso requerirlo, dada la necesidad de las pruebas a efectos de que se rinda el dictamen pericial decretado.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría emitió el oficio J.L.L.H. 0149 de 26 de febrero de 2020 (fl. 195), dirigido a la entidad accionada para que remitiera la liquidación de los valores descontados al actor por aportes a seguridad social y el certificado de los factores salariales devengados por él entre el 30 de abril de 1989 y el 29 de diciembre de 1994.

Al oficio anterior, la apoderada de la UGPP dio el trámite correspondiente, remitiendo el mismo a la entidad por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, el 28 de febrero de 2020, sin que a la fecha se hayan allegado los documentos solicitados (fl. 198).

De acuerdo con lo expuesto y dada la necesidad de las pruebas decretadas y requeridas en dos oportunidades, el Despacho dispondrá requerir nuevamente a la unidad especial accionada.

Allegados los documentos solicitados, la Secretaría del Despacho remitirá copia digital de los mismos al perito designado para que rinda su experticia y se surta la contradicción del dictamen en audiencia, para lo cual se fijará fecha de audiencia de pruebas.

En consecuencia, se dispone

1.- Por Secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE** a la UGPP, para que, en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue:

- Liquidación completa y detallada efectuada por la UGPP para determinar el valor a pagar a cargo del señor Jaime Antonio Castellanos, identificado con C.C. No. 7.300. 055, por concepto de aportes para pensión de los factores de salario incluidos en la reliquidación por su pensión de jubilación, que arrojó como resultado la suma de \$53.494.734 por ese concepto.
- Certificación del valor de los factores salariales devengados por el accionante, durante el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 1989 y el 29 de diciembre de 1994, indicando el valor exacto año a año y los factores sobre los cuales se efectuaron los correspondientes aportes a seguridad social en pensión.

De no recibir respuesta en el término señalado, ingrese de inmediato el expediente al despacho para iniciar incidente de desacato en los términos del artículo 44, numeral 3° del C.G.P., lo cual se advertirá por la secretaría en el oficio que se remita a la UGPP.

2.- FIJAR el día 19 de noviembre de 2020, a las 9:00 A.M., como nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, en la que se surtirá la sustentación y contradicción del dictamen decretado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones establecidas por el Despacho y que remitiran junto con la invitación a la audiencia que se enviará a los correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las direcciones de correo electrónico que reposan en el expediente, y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados. Igualmente se citará al perito a su dirección electrónica.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

3.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d3a546b71b192b4986a5fc4e46d952b8dc2fb3a5a7919cc03c590e87f47f76**

Documento generado en 10/09/2020 03:58:11 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00122-00**
Demandante: **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**
Demandado: **MUNICIPIO DE CÓMBITA**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

1.- Estando el proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. entró en vigencia el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma que estableció sobre la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

“ Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los

recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que con la contestación de la demanda no se propusieron excepciones de carácter previo que deban ser resueltas de forma anticipada a decidir el fondo del asunto, por lo que no hay lugar a su resolución.

De otra parte, examinadas la demanda, su contestación y los documentos aportados con cada uno de los escritos, se observa que se allegaron al proceso copia de los documentos relacionados con la ejecución del convenio interadministrativo de cofinanciación No. 1428 de 2016 y de los contratos estatales que se derivaron de este, así como los demás exigidos por la entidad demandante para su liquidación.

La **Nación – Ministerio del Interior** (fls. 29 a 31) en el libelo introductorio solicitó decretar la recepción del testimonio del señor Yenier Henao Mejía, supervisor del convenio interadministrativo de cofinanciación No. 1428 de 2016, prueba que se negará por no ser conducente ni eficaz de cara a lo que se pretende probar con ella, pues obran en el expediente otras piezas documentales que se dirigen a demostrar dichas circunstancias de hecho.

Igualmente, se negará la prueba solicitada en el numeral 5.3.1.- del escrito de la demanda del acápite de pruebas, puesto que la finalidad de la misma se suple con documentos que fueron aportados por la parte accionada al momento de la contestación.

Por su parte, el **municipio de Cóbbita** (fls. 85 a 91), que presentó escrito de contestación dentro de la oportunidad otorgada para el efecto, no solicitó el decreto de pruebas.

Ahora bien, revisado el acervo probatorio obrante en el expediente y teniendo en cuenta que las pruebas deprecadas por ambas partes tienen el carácter de documentales, el *sub examine* se adapta al supuesto fijado en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por lo que se ordenará de oficio el recaudo de algunos de los documentos, en virtud del artículo 213 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1.- TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda por parte de la Nación - Ministerio del Interior, vistas en folios 7 a 28 del proceso.

2.- NEGAR el decreto de prueba testimonial y documental deprecadas por la entidad demandante, por las razones expuestas en precedencia.

3.- TENER como pruebas los documentos aportados por el municipio de Cóbbita, obrantes en folios 92 a 234 del expediente.

4.- DECRETAR de oficio las siguientes pruebas documentales:

4.1. OFICIAR al municipio de Cóbbita, para que, en el término de diez (10) siguientes al recibo de la comunicación que deberá remitir la Secretaría del Despacho, remita

- Copia íntegra y legible de la respuesta dada por el Municipio de Cóbbita al oficio OFI18-10338-SIN-4020 de 23 de marzo de 2018, suscrito por el subdirector de infraestructura del Ministerio del Interior (fols. 23-24), con su constancia de recibido y la relación de los documentos anexos, mediante el cual solicita remitir documentación necesaria para liquidar el Convenio Interadministrativo M-1428 de 2016.

Al respecto, indicará el Municipio si procedió a ampliar la vigencia de las pólizas de cumplimiento y calidad del servicio a que hace referencia el numeral 28 del citado oficio, adjuntando copia de las mismas y, en caso contrario, explique los motivos para no haberlo hecho.

- Copia de las consignaciones de pagos de los rendimientos financieros y de la devolución del saldo desembolsado no ejecutado, a las cuentas indicadas por el Nación – Ministerio del Interior, en el oficio del 23 de marzo de 2018, radicado OFI 18-10-338-SIN-4020, suscrito por el Subdirector de Infraestructura del Ministerio del Interior.
- Informe final financiero del Convenio M-1428 de 2016, suscrito por el Tesorero Municipal de Cóbbita, en el cual se discriminen en forma detallada la ejecución de los recursos girados por el Ministerio del Interior.
- Certificación suscrita por el Tesorero Municipal de Cóbbita, en la que haga constar los saldos no ejecutados ni comprometidos del Convenio No. M-1428-16, que tuvo por objeto la construcción del Centro de Integración Ciudadana.

4.2. Oficiar al Ministerio del Interior, para que dentro del mismo término y por intermedio del Coordinador Financiero y Contable, certifique, uno a uno, los desembolsos efectuados al Municipio de Cóbbita, en ejecución del Convenio Interadministrativo M-1428 de 2016.

5.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciaadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1a4bf430b8dbe46f7a2e276a235ee6503b78181f38227b562895ef7dcd89bd**

Documento generado en 10/09/2020 03:58:39 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00197-00**
Demandante: **FRANCISCO LEGUIZAMÓN**
Demandados: **MUNICIPIO DE TIBANÁ Y ORGANIZACIÓN LOS ADRINOS LTDA**

1.- En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

2.- Estando el proceso en curso para realización del audiencia inicial, conforme el artículo 180 del C.P.A.C.A., entró en vigencia el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma que estableció sobre la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

3.- Revisado el expediente, se evidencia que los dos sujetos procesales que integran la parte demandada, en el término de contestación de la demanda, propusieron excepciones previas, que procede a resolver el Despacho:

3.1.- El apoderado de la Organización Los Andrinós propuso la excepción previa la que denominó: **“PROHIBICIÓN DE LA LEY NO SE PUEDE INCOAR ACCIÓN LEGAL REPARACIÓN DIRECTA A UN ENTE ESTATAL ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBANÁ Y QUE RESPONDA SOLIDARIAMENTE UNA ENTIDAD DEL ORDEN PRIVADO CUANDO SU PROCEDIMIENTO O TRATAMIENTO ES DIFERENTE”** (fls.64 y 65).

Fundamentó la excepción mencionada indicando, en resumen, que el artículo 156 del C.P.A.C.A. establece la reparación directa contra entes estatales y no contra particulares, pues el análisis de responsabilidad contra los últimos se da en sede de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, cuya competencia recae en los juzgados civiles del circuito, que es el juez natural, debiendo en consecuencia incoar acciones legales por separado, efectuando llamamiento en garantía para asegurar los posibles daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Agregó en el escrito de la excepción, un acápite de pruebas en el que señala: las que obran en el proceso y a renglón seguido *INTERROGATORIO AL DEMANDANTE, sobre los hechos de esta excepción, respecto a la REPARACIÓN DIRECTA Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL*”

Se tiene en primer lugar que el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, enlista las excepciones de carácter previo, así:

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Examinados los argumentos expuestos por el apoderado de la organización Los Andrinós Ltda., se establece en primera medida que la excepción propuesta se enmarca en la denominada falta de jurisdicción y competencia, si se tiene en cuenta que se aduce que no es la jurisdicción contencioso administrativa la competente para analizar la responsabilidad de una entidad particular, sino la jurisdicción civil, en atención a la calidad del sujeto.

Sentado lo anterior, señala el Despacho que esta excepción no tiene vocación de prosperidad, por las razones que pasan a exponerse:

Dentro de los factores evaluados por los despachos judiciales para establecer si le corresponde el estudio y fallo de determinado asunto está el subjetivo, el objetivo, el territorial, funcional y el de conexidad. Este último denominado también fuero de atracción, consiste en atribuir a un juez la competencia de un litigio que en principio competía a otro despacho.

En materia contencioso administrativa, este fuero o factor tiene una característica de gravedad en cuanto atrae todos los asuntos en lo que es parte una entidad pública, atrayendo a los demás sujetos procesales aun cuando estos sean de naturaleza privada.

El Consejo de Estado ha señalado al respecto, lo siguiente:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha definido la competencia como la facultad que tiene un juez para ejercer, por autoridad de la ley y en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República o como la medida con base en la cual se distribuye la jurisdicción entre. Las distintas autoridades que la integran y cuya determinación atiende a factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez mas cercano a quienes aspiran a obtener un pronunciamiento de la Rama Judicial del Poder Público.

Tales factores guardan relación con la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión – objetivo, la calidad de las personas que han de ser parte dentro de la Litis – subjetivo; la distribución de los asuntos entre las diferentes jerarquías de funcionarios dentro de la jurisdicción, como consecuencia del principio de la doble instancia – funcional -; el reparto de los negocios según el lugar geográfico dentro del cual el juez o tribunal tiene atribuida la iuris dictio – territorial - o la acumulación de pretensión a otra, cuando entre ellas exista conexión y un juez que principio carece de competencia para conocer alguna de las acumuladas puede asumir la obligación de decidir todas por ser legalmente competente para resolver una de las reclamaciones formuladas – conexión -.

El factor conexión implica que cuando se demanda a una entidad pública, el competente es el juez administrativo, en conjunto con otras entidades o incluso con particulares en relación con los cuales la competencia para el conocimiento de los pleitos en los que se encuentran implicados, en principio se encuentra atribuida a otra jurisdicción, por aplicación del factor conexión, el juez de lo contencioso administrativo adquiere competencia para conocer del asunto en relación con todos ellos.

Sobre el mismo punto la doctrina ha indicado:

(...)

Un buen ejemplo de aplicación del factor conexión en la jurisdicción contencioso administrativa es el llamado fuero de atracción. En virtud de dicha figura, al demandarse de firma concurrente a una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a esta jurisdicción y a otra entidad privada, cuya competencia le correspondería a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera – jurisdicción contenciosa administrativa -, la cual tiene la competencia, entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de las dos demandadas.^{1” 2}

En el *sub judice*, el actor dirige su demanda en contra del municipio de Tibaná – entidad territorial de carácter público, y la empresa Los Andrinós LTDA., de carácter privado, imputando a las dos, responsabilidad por los daños ocasionados a un bien inmueble de su propiedad, con ocasión de la concesión de licencia y construcción de una estación de servicios, erigiendo contra ambas los hechos fundamento de sus pretensiones.

En orden de lo anterior, resulta claro que el medio de control de reparación directa puede dirigirse contra una entidad privada, siempre que la parte pasiva este integrada además por una entidad pública y que contra todos se atribuya fáctica y probatoriamente responsabilidad, como sucede en el caso analizado, resultando competente el juez administrativo competente para dirimir el conflicto puesto en su conocimiento.

¹ Nota original de la sentencia citada: Ver sentencia del 4 de febrero de 1993, exp. 7506; de 25 de marzo de 1993, exo. 7476; 12 de septiembre de 1997, exp. 11224; 30 de abril de 1997, exp. 12967

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, AUTO rad. 76001-2333-000-2012-00437-01, de 18 de junio de 2019, C.P. Hernán Andrade Rincón

Finalmente, en cuanto concierne a la solicitud de prueba de interrogatorio de parte, no hay lugar a decretar su recepción, toda vez que no resulta necesaria para la verificación de la prosperidad de la excepción deprecada, si se tiene en cuenta que los elementos de su configuración se dan por disposición legal.

3.2.- Por su parte, el municipio de Tibaná, en el escrito de contestación de la demanda, propuso dos excepciones previas, a las que denominó "*improcedencia del medio de control de reparación directa para obtener reparación de perjuicios causados con la expedición de la Resolución No. 019 de 14 de diciembre de 2016*", "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" y la de "*Caducidad*".

3.2.1.- Respecto de la primera se indicó que para que pueda exigirse en sede de reparación directa la reparación de perjuicios ocasionados por un acto administrativo, debe acreditarse sin reparos que estos se produjeron con ocasión de su entrada en vigencia, situación que no se presenta en el caso concreto, toda vez que el daño se presenta cuando el dueño de la licencia de construcción adelanta trabajos en la estación de servicios.

Agregó que tampoco se puede en el medio de control de reparación directa, atacar la legalidad de un acto administrativo, respecto del cual se demanda la reparación, conforme con lo señalado por el Consejo de Estado, que ha reconocido la viabilidad del medio de control aludido por los perjuicios causados con la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discuta en el proceso.

Al respecto el Despacho señala que los medios exceptivos de carácter previo son taxativos y su formulación debe encontrarse acorde con el artículo 100 del C.G.P. y 180 del C.P.A.C.A, para el caso de la jurisdicción contencioso administrativa, atacando elemento de forma de la demanda o que afecten la continuidad transparente del proceso, mas no que incidan sobre el fondo del asunto o que discurran, como sucede aquí, respecto de la responsabilidad o no que le asiste a una entidad accionada.

La excepción formulada por el municipio de Tibaná atinente a la imposibilidad de cuestionar un acto administrativo en sede de reparación directa y a que el daño alegado por la parte actora no provino de la resolución que otorgó la licencia de construcción, no se constituye como una excepción previa propiamente dicha sino como argumentos de defensa que pretenden desvirtuar la imputación planteada en la demanda.

En todo caso, el despacho encuentra que el medio de control escogido no es inidóneo, en la medida en que si bien en los hechos cuarto y quinto de la demanda se formulan reparos en contra del acto administrativo contenido en la Resolución N° 019 del 14 de diciembre de 2016, mediante la cual el Municipio de Tibaná otorgó la mencionada licencia de construcción, advierte el despacho que la demanda no sustenta cargos de nulidad en su contra, como para entender que pretende que se adelante un juicio de legalidad de la decisión administrativa.

La causa del daño se enmarca a juicio del actor en la ejecución de los trabajos de adecuación del predio urbano C9 2-10, con destino a la construcción de la estación de servicios por parte de la Organización LOS ANDRINOS, por supuesto amparada por la licencia antedicha, que le generó los presuntos perjuicios al predio de propiedad del señor FRANCISCO LEGUIZAMÓN, de tal suerte que no se advierte incorporada en la demanda una censura de la legalidad del acto administrativo en mención, lo cual torna procedente el ejercicio del medio de control de reparación directa.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción que el ente accionado denominó “*improcedencia del medio de control de reparación directa para obtener reparación de perjuicios causados con la expedición de la Resolución No. 019 de 14 de diciembre de 2016*”.

3.2.2.- Ahora bien, se planteó también por parte del municipio de Tibaná la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, respecto de la cual indicó que no ejecutó las obras que, según el demandante, ocasionaron los perjuicios al predio de su propiedad. Agregó que la Resolución 10 de 14 de diciembre de 2016, que otorgó la licencia de construcción a la organización Los Andrinós, impuso unas obligaciones de entibar y proteger los taludes a fin de evitar derrumbes que afectaran a predios vecinos, no siendo responsabilidad del municipio el incumplimiento de esos deberes, acudiéndole el deber al constructor de reparar los daños que se causen a personas de bienes aledaños, más cuando el actor no impugnó el acto administrativo en comento.

Sobre la legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha indicado que esta se *concebe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.*³

La misma Corporación, de forma reciente, hizo referencia al carácter mixto de la excepción de falta de legitimación en la causa, al señalar que:

“...en la audiencia inicial solamente el juez puede pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, en tanto que esta se refiere a aspectos de tipo procesal, luego, aunque no es propiamente una excepción previa, sí tiene el carácter de mixta porque ataca la pretensión y el trámite del proceso, último aspecto que permite que encaje dentro del supuesto de la norma enunciada y específicamente en lo consagrado en el ordinal 6.º ibídem que autoriza al juez a resolver la excepción aludida en cuanto tiene este carácter.”

Tal perspectiva no puede aplicarse cuando se alegue la falta de legitimación en la causa por pasiva material, puesto que en este evento se debate si la actuación del demandado fue acorde con el ordenamiento jurídico o no y si es el que debe asumir determinada obligación y por ende, a quien corresponde el restablecimiento del derecho, lo que debe ser resuelto en la sentencia...”

*En orden de lo anterior, conforme a la postura jurisprudencial, en la etapa inicial del proceso se verifica la falta de legitimación en la causa de hecho, más no la material, por lo que no podría finalizarse el proceso respecto de la CNSC, dado que fue la entidad que profirió el último acto administrativo acusado.”*⁴

Atendiendo a las previsiones jurisprudenciales sobre la legitimación en la causa, en el caso concreto y en la etapa procesal en que nos encontramos, el despacho debe limitarse a emitir pronunciamiento acerca de la legitimación de hecho, concluyendo que el municipio de Tibaná se encuentra legitimado en la causa por pasiva para comparecer al proceso como demandado, pues la demanda fue dirigida por el actor contra dicha entidad y enfiló argumentos que cuestionan el proceder del ente territorial, en punto de la expedición de la licencia de construcción a favor de la organización LOS ANDRINÓS.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de segunda instancia dentro del proceso rad. 25000-2331-000-2011-00341-04, de 6 de febrero de 2014, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 02 de febrero de 2019, exp. 25000-23-42-000-2013-06425-01(2424-17), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Las razones de ausencia de responsabilidad expuestas en la fundamentación de la excepción deben valorarse al momento de emitir sentencia, toda vez en que dicha oportunidad el Juzgado debe establecer la real participación y demás elementos de la responsabilidad extracontractual, de cara a determinar si las pretensiones tienen vocación de prosperidad frente al Municipio de Tibaná, asunto que atañe a la legitimación en la causa material propiamente dicha.

Por las razones expuestas se declara no probada la excepción.

3.2.3.- Finalmente, propone el apoderado del municipio de Tibaná que el *sub judice* se presenta el fenómeno de caducidad por cuanto, en su sentir, los trámites donde eventualmente llegaría a funcionar la estación de servicios fueron iniciados en el año 2011, como consta en la copia de la certificación de uso de suelos de 4 de febrero del mismo año, por lo que desde esa fecha se contabilizaban los dos años con que contaba el actor para formular la demanda, y a la fecha de presentación de la misma ya habían transcurrido 7 años.

Esta excepción tampoco tiene vocación de prosperidad, por las razones que pasan a exponerse:

La Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 164 los términos para ejercer el derecho de acción, disponiendo para la reparación directa que la demanda deberá presentarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de ocurrencia.

El periodo desde el cual el municipio de Tibaná hace el conteo de los dos años (4 de febrero de 2011) no puede tomarse como la fecha de ocurrencia del daño y menos como la época en la que el actor tuvo conocimiento del mismo, si se tiene en cuenta que en ese momento ni siquiera se había otorgado la licencia de construcción y, de acuerdo con los hechos relatados en el libelo introductorio, no se había causado perjuicio alguno.

Adicional a ello, destaca el Despacho que la adecuación de un terrero para la construcción de una obra civil, no implica *per se* la causación de un daño a los inmuebles colindantes, por lo que resulta errado suponer que la realización de este tipo de gestiones derivará necesariamente en perjuicios a los predios vecinos.

El daño que aduce el actor, consistente en el hundimiento de parte del terreno, modificación de linderos, derrumbe de parte de la tapia y afectación a los pastos y cultivos, se produjo de acuerdo con la demanda con motivo de los trabajos de adecuación del predio denominado C9 2-10, en enero de 2017 y que en razón a ello, el día 28 de junio del mismo año, radicó ante la Alcaldía de Tibaná, una queja debido a que la construcción de la estación de gasolina le estaba generando deslizamientos en su predio.

Así las cosas, es la última fecha mencionada la que debe tomarse como referente para el cómputo de la caducidad y, por consiguiente, se tiene que dicho fenómeno operaba el 28 de junio de 2017, en tanto que la solicitud de conciliación se radicó el 2 de abril de 2018, de modo que le restaban aproximadamente catorce (14) meses para incoar el medio de control, desde el 25 de junio del mismo año, cuando se declaró fallida la conciliación (fols. 31-32)

Se colige sin lugar a equívocos que la demanda fue interpuesta en término, toda vez que se radicó el 7 de diciembre de 2018 (fol. 35).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

1.- DECLARAR no probadas las excepciones de *“Prohibición de la ley no se puede incoar acción legal reparación directa a un ente estatal alcaldía municipal de Tibaná y que responda solidariamente una entidad del orden privado cuando su procedimiento o tratamiento es diferente”*, propuesta por la organización Los Andrinós, y las de *improcedencia del medio de control de reparación directa para obtener reparación de perjuicios causados con la expedición de la Resolución No. 019 de 14 de diciembre de 2016*, *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y la de *“Caducidad”*, formulada por el municipio de Tibaná.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4543fbe7496ea013b924ad0250199349f93d48c515f59ad82a25af6d7a3951bb

Documento generado en 10/09/2020 03:59:07 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, diez (10) de septiembre de 2020

Radicación: **150013333010-2018-00199-00**
Demandante: **PRÁXEDES GONZÁLEZ ARCOS**
Demandado: **MUNICIPIO DE MOTAVITA**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, los cuales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

Durante el lapso de suspensión, entró en vigencia el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma que estableció sobre la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

A su vez, el Código General del Proceso, establece las siguientes excepciones previas:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en la contestación de la demanda y en la contestación de la reforma de la demanda se propusieron excepciones, respecto de las cuales se corrió traslado por Secretaría, entre el 31 de julio y 04 de agosto de 2020. (fl. 231)

El apoderado de la demandada, propuso la excepción previa de INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, la cual sustentó en que en el líbello se plantearon en las pretensiones primera y segunda, la nulidad de los actos administrativos 024 de 2018 y 77 de 2018, actos administrativos de carácter general, y que en la pretensión segunda se solicita la nulidad del oficio 2018-135-SEC-GOB del 19 de junio de 2018, por medio del cual se comunica la supresión del cargo a la demandante.

Al respecto considera el apoderado, que para que pueda existir acumulación de pretensiones, las mismas deben ser admisibles dentro del medio de control correspondiente, lo que impide que la jurisdicción contencioso administrativa pueda ejercer un correcto control de legalidad y un efectivo restablecimiento del derecho, por tratarse de un acto administrativo de carácter general y se deben acreditar los requisitos del artículo 165 de la ley 1437 de 2011.

Durante el término de traslado de excepciones, la parte demandante se pronunció respecto de las excepciones previas y de fondo. En relación con la excepción previa de INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, indicó que si bien los dos actos administrativos enunciados son de carácter general, con su nulidad se persigue el restablecimiento del derecho que gravita en cabeza de la señora PRÁXEDES GONZÁLEZ, relacionado con la estabilidad, que, aunque tenue, gozan los empleados nombrados en provisionalidad.

Señala que el artículo 137 del CPACA, trata de la nulidad de los actos administrativos de carácter general, y precisa que “si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”. A su vez el artículo 138, atinente a la nulidad y restablecimiento del derecho, y a través de él, se puede pretender la nulidad de un acto administrativo general.

Así las cosas, considera que no es cierto que exista una indebida acumulación de pretensiones por cuanto los artículos precitados del CPACA, habilitan para que la controversia objeto del presente proceso, sea ventilada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se propuso la excepción previa de “INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, el Despacho, en atención al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, procederá a resolverla a continuación.

El CPACA no define los supuestos para la configuración de la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda, de manera que, conforme al artículo 306 *ibídem* deberá aplicarse el Código General del Proceso – *Ley 1564 de 2012*-, el cual la enlistó dentro de las excepciones previas contempladas en el artículo 100, numeral 5º, para señalar que esta opera por: **(i)** falta de los requisitos formales o, **(ii)** indebida acumulación de pretensiones.

Respecto de la acumulación de pretensiones, el artículo 165 de la ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

De acuerdo con la norma transcrita, es posible la acumulación de pretensiones de nulidad, con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre que sean conexas y concurren los requisitos de competencia, que no sean excluyentes entre sí, que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Se observa que en la reforma de la demanda, fue solicitada la **nulidad** de los siguientes actos administrativos:

- **Pretensión PRIMERA:** Decreto N° 024 de 18 de junio de 2018, “por medio del cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”, a través del cual se dieron por terminados los cargos creados por la reforma administrativa de la planta de personal del Municipio de Motavita, por cuanto excede lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá y que por ende incurre en una falsa motivación.
- **Pretensión SEGUNDA:** oficio N° 2018-135-SEC-GOB del 19 de junio de 2018, mediante el cual se comunicó a la señora PRÁXEDES GONZÁLEZ ARCOS, la supresión del cargo y en consecuencia la terminación de su vinculación con la Administración Municipal.
- **Pretensión TERCERA:** resolución N° 77 del 18 de junio de 2018, por medio de la cual se ajustó el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Planta de Personal del Municipio de Motavita Boyacá, en razón a que se fundamenta en actos administrativos con vicios de legalidad.

Visto lo anterior, es claro que el Decreto N° 024 de 18 de junio de 2018, fue el que dio origen a la situación jurídica discutida en el *sub lite* por la parte demandante, pues en su artículo CUARTO se dieron por terminados los nombramientos efectuados en provisionalidad, de las personas que ocupaban los cargos creados por la Reestructuración Administrativa del año 2013 (decretos 111 del 31 de octubre de 2013, 115 y 116 del 5 de noviembre de 2013, y 125 del 7 de noviembre del mismo año), y en consecuencia, fue librado el oficio N° 2018-135-SEC-GOB del 19 de junio de

2018, mediante el cual se comunicó a la señora PRÁXEDES GONZÁLEZ ARCOS, la supresión del cargo y, en consecuencia, la terminación de su vinculación con la Administración Municipal.

Para este caso y de cara a los requisitos que deben observarse para la acumulación de pretensiones, se considera que la competencia para dirimir el conflicto relativo tanto a la nulidad de los actos administrativos de carácter general, como del particular antes mencionados, confluye en el juez administrativo del circuito, en consideración a lo dispuesto en el artículo 155 del CPACA, norma que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

De igual forma, las pretensiones no son excluyentes entre sí y no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 16 de octubre de 2018, la constancia emitida por la Procuradora 121 Judicial II para Asuntos administrativos fue expedida el 6 de diciembre de 2018, (Fl. 67), y la demanda fue presentada, conforme el acta de reparto, el día 11 de diciembre de 2018 (fl. 69-70), además que para su trámite, debe aplicarse el mismo procedimiento.

Ahora bien, respecto de la tercera pretensión de nulidad de la resolución N° 77 del 18 de junio de 2018, por medio de la cual se ajustó el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Planta de Personal del Municipio de Motavita Boyacá, una vez revisada la demanda así como su reforma, no se advierte conexidad aquélla y el Decreto N° 024 de 18 de junio de 2018, ni con el oficio N° 2018-135-SEC-GOB del 19 de junio de 2018, dado que es contraevidente la relación de causa a efecto que pueda existir entre la pretensión de anulación de dicho manual con el reintegro al cargo que ocupaba la demandante.

Sumado a lo anterior, no se formularon cargos de nulidad en contra de la resolución N° 77 de 2018, de modo que no es posible ejercer el control de legalidad reclamado en contra de dicho acto ni se advierte la conexión que pueda tener con el Decreto 024 de 2018 y el oficio antes citado, de cara a la afectación de la situación jurídica de la demandante, lo que contraviene lo anotado por el artículo 165 del CPACA.

Analizado lo anterior, se considera que prospera la excepción previa de INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, propuesta por el apoderado de la parte demandada, respecto de la resolución N° 077 de 2018, pero por razones distintas a las expuestas en la contestación de la demanda, dado que se considera perfectamente viable de acuerdo a la norma ya transcrita, la acumulación objetiva de pretensiones, a excepción de la precitada resolución por los motivos antes expuestos, lo cual impone declarar la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, respecto de la misma exclusivamente.

Es claro además que analizando tanto la demanda como la reforma de la misma, observa el despacho que carece totalmente del desarrollo del concepto de la violación, respecto de la resolución N° 77 de 2018, y en tanto se pretende desvirtuar la presunción de legalidad de dicho acto administrativo, el actor debía cumplir con la carga de plantear las razones por las que considera que infringe el ordenamiento jurídico superior.

El demandante es quien está llamado a argumentar cuales son los motivos que en su sentir le otorgan sustento a la pretensión de nulidad del acto administrativo enjuiciado, y este desarrollo argumentativo de la parte demandante, se limitó a lo atinente al decreto 024 de 2018, sin mencionar siquiera de forma tangencial la resolución 077 de 2018, en el concepto de violación desarrollado en el libelo introductorio.

En este orden de ideas, el juez desconoce totalmente cuál puede ser la razón de su nulidad, máxime cuando existe la presunción de legalidad de los actos administrativos, lo que le llevaría a ejecutar una tarea interminable, por la que tendría que contrastar el acto administrativo demandado con todas las causales de nulidad, carga procesal que le corresponde a la parte actora.

De otra parte, el artículo 162 del C.P.A.C.A establece los requisitos formales de la demanda a saber:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y **explicarse el concepto de su violación.** aportar (...)” (negrilla fuera del texto)

Sobre la procedencia de esta excepción por la carencia absoluta de la argumentación, el Consejo de Estado¹, ha indicado lo siguiente:

“El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo o electoral, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante. Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.

Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”

En el mismo pronunciamiento, el Consejo de Estado agregó:

“(…) la insuficiencia normativa o la poquedad del argumento sustento de la violación, es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta, por cuanto, la indeterminación de los presupuestos de la censura de violación aparejada con la invocación normativa, en una etapa tan temprana como lo es la audiencia inicial, adelanta en forma preocupante y desnaturaliza la decisión de fondo que caracteriza a la sentencia que permite analizar la situación judicializada a partir de las pruebas recaudadas e incluso invierte el orden del proceso en el que ni siquiera aun se ha fijado el litigio.

La Sala reitera que dentro de las hipótesis que se analizan, solo la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación, e incluso un argumento que se advierta evidente toque en lo absurdo o groseramente incoherente, podrían ingresar el caso a los campos de la ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de invocación normativa y falta de desarrollo argumentativo en el concepto de violación, pero ello no es predicable ni frente a lo precario ni a lo sucinto.”

Por esta razón, se considera que además de haber una indebida acumulación de pretensiones, también se configura la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, respecto de la misma resolución N° 077 de 2018, por la ausencia total del concepto de la violación.

Conforme lo anterior, el Juzgado despachará favorablemente la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda formulada por la parte demandada, por INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, y de oficio por FALTA DE REQUISITOS FORMALES, respecto de la resolución N° 077 de 2018, y en consecuencia, se excluirá del presente litigio el control de legalidad respecto de dicho acto administrativo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 7 de marzo de 2019, resuelve recurso de súplica. CP. Lucy Jeannette Bermudez, rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

- 1. DECLARAR** probada la excepción previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, y por FALTA DE REQUISITOS FORMALES, respecto de la resolución N° 77 de 2018, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.
2. En consecuencia, excluir del análisis de legalidad que se llevará a cabo en la sentencia, la Resolución N° 077 de 2018, por carencia absoluta de argumentación en el concepto de violación de la demanda.
3. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

4. Ejecutoriada la presente providencia, vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973c3f124360bee9d87b81bd7f9b2403f912da592f50b48dbdebf26c594f9750**

Documento generado en 10/09/2020 03:59:51 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 10 de septiembre de 2020

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00014-00**
Demandante: **MARÍA ELENA TORRES CARDENAS y MAYERLY BIVIANA
AVELLANEDA TORRES**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA, EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA, UNION
TEMPORAL CIUDAD DE TUNJA y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA
PREVISORA (LLAMADA EN GARANTIA)**

En pasado auto del 28 de febrero de 2020 (40-42), se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el 26 de mayo de 2020, la cual no pudo realizarse en atención a la suspensión de términos dispuesta a partir del 16 de marzo de 2020 a través del Acuerdo CSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y que fue prorrogándose hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes.

Posteriormente y en virtud a las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020, en lo concerniente a la decisión de excepciones previas, por auto del 20 de agosto de 2020, se decidió la falta de legitimación en la causa formulada por el Municipio de Tunja (fls. 139-145), decisión que se encuentra en firme.

Por lo anterior, resulta procedente programar nueva fecha y hora para surtir la audiencia inicial.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE

- 1. Fijar el día 10 de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo Teams de Microsoft, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.**

Dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído las partes, apoderados e intervinientes deberá indicar los correos electrónicos a los que podrá enviarse la invitación a la audiencia, así como sus números de celular.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Para el caso de las partes, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados¹.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc80b11db327fccd7b981ad1096246db0bca6c78861e0d18dcd263513c22cbee

Documento generado en 10/09/2020 04:00:20 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, diez (10) de septiembre de 2020

RADICACIÓN: 150013333 010 2019-00054-00
DEMANDANTE: MYRIAM MERCEDES CASTILLO DE GUTIÉRREZ
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES y NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA-FIDUPREVISORA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, los cuales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, el despacho provee de conformidad.

Estando el proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. entró en vigencia el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma que estableció sobre la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, sub sección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será

resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

“Art. 13. Sentencia anticipada en lo contenciosos administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que con la contestación de la demanda no se propusieron excepciones de carácter previo, que deban ser resueltas de forma anticipada a decidir el fondo del asunto.

De otra parte, examinadas la demanda y sus anexos, su contestación y los documentos aportados, se observa que se allegó al proceso el expediente administrativo aportado por la UGPP, el cual resulta suficiente para resolver de fondo el presente asunto.

Con respecto a la solicitud formulada por esta entidad, encaminada a que la Secretaría de Educación de Boyacá certifique los factores salariales devengados durante los años 2003-2004, es una prueba que ya obra en el expediente administrativo, motivo por el cual no será decretada.

En orden de lo anterior, teniendo en cuenta que no hay pruebas por decretar y que no hay lugar a pronunciarse sobre las excepciones previas por no haberse propuesto, estamos en presencia del supuesto jurídico plasmado en el artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, citado en precedencia, para dictar sentencia anticipada en el presente proceso.

Se resalta que la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la contestación de la demanda no aportó pruebas.

Finalmente, destaca el Despacho que no se advierte ninguna causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado hasta este momento.

En consecuencia, se dispone:

1.- TENER como pruebas la totalidad de documentos aportados con la demanda vistos en el archivo 1º folios 10 a 35, expediente escaneado.

2.- TENER como pruebas la totalidad de documentos contentivos del expediente administrativo, aportado por la UGPP, vistas en los archivos 12º y 13º, del expediente escaneado, documentos que fueron aportados en CD.

3.- DECLARAR cerrado el periodo probatorio.

4.- RECONOCER personería jurídica para actuar, en representación de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y Otros, a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada con CC. 46.451.568, y TP. 139.667 del C.S. de la J., en virtud del poder otorgado por ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, identificada con CC. 52.046.632, mediante la escritura pública N° 2485 de julio veintitrés (23) de 2014 y anexos, vistos en el archivo 14º, folios 60-91.

5.- RECONOCER personería jurídica para actuar, en representación de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme al poder general otorgado por LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante escritura pública N° 0480 de 03 de mayo de 2019, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, a LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con CC. 80.211.391 de Bogotá y TP. N° 250.292 del CS de la J., documentos obrantes a folios 125 al 137.

6. RECONOCER personería jurídica para actuar, en representación de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme al poder de sustitución otorgado por LUIS

GUSTAVO FIERRO MAYA, a la abogada IBER ESPERANZA ALVARADO GONZÁLEZ, identificada con CC. N° 1.049.641.483 y TP. N° 305.017 del CS de la J.

7.- CORRER traslado a los sujetos procesales para presentar escrito de alegatos de conclusión, por el término de diez (10) siguientes a la notificación del presente proveído, periodo dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá emitir concepto si lo considera.

8.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8e9991fc4a469b90594277a7bca1977bf03665baf8d2b3090bbd3bf73d76d78

Documento generado en 10/09/2020 04:00:56 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 150013333 010 2019 00136 00
Demandante: INTERCARBON MINING S.A.S.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO-DIRECCIÓN DE RIESGOS
LABORALES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Revisado el expediente se evidencia que dentro de la oportunidad porcesal conferida para el efecto, la entidad accionada, mediante escrito remitido por correo electrónico el 10 de diciembre de 2019, contestó la demanda, sin proponer excepciones de ninguna naturaleza.

Ahora bien, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone lo siguiente respecto de la sentencia anticipada:

“ Art. 13. Sentencia anticipada en lo contenciosos administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior, teniendo en cuenta que no se propusieron medios exceptivos de carácter previo, no hay lugar emitir pronunciamiento al respecto. Además, examinadas la demanda, su contestación y los documentos aportados con cada uno de los escritos, se observa que se allegó al proceso el expediente administrativo de los actos demandados, documentos que resulta suficientes para resolver de fondo el presente asunto.

Con respecto a los testimonios de los señores JOSE GABRIEL MARTÍNEZ FORERO y GONZALO BUITRAGO JERÉZ, solicitados en la demanda, el despacho los negará en la medida en que no se indica en la petición, los hechos que se pretenden demostrar con esta prueba y tampoco las direcciones en las cuales pueden ser citadas dichas personas, requisitos que establece el artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Sumado al incumplimiento de estos requisitos formales, las pruebas testimoniales pedidas devienen superfluas e innecesarias, en la medida en que los cargos de nulidad sustentados en el concepto de violación de la demanda, atañen todos con aspectos de derecho que pueden ser esclarecidos a través de la valoración de las pruebas documentales insertas en el expediente administrativo de los actos acusados y la interpretación del ordenamiento jurídico invocado como violado.

Con respecto al expediente administrativo deprecado, el mismo ya fue aportado en medio magnético por la entidad accionada (fol. 703-704)

Por tal motivo y de conformidad con el artículo 168 del CGP, se negarán dichas pruebas.

En orden de lo anterior, teniendo en cuenta que no hay pruebas por decretar y se trata de un asunto de puro derecho, se enmarca el proceso dentro del supuesto jurídico plasmado en el artículo 13 numeral 1 del Decreto 806 de 2020, citado en precedencia para dictar sentencia anticipada, previo traslado a los sujetos procesales para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene

Finalmente, destaca el Despacho que no se advierte ninguna causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado hasta este momento.

En consecuencia, se dispone:

1.- TENER como pruebas la totalidad de documentos aportados con la demanda y su contestación, vistos en folios 1 a 692 y el expediente administrativo visto en medio magnético a folio 704, respectivamente, a los cuales se les dará el valor probatorio que en su momento corresponda.

2. NEGAR los testimonios de los señores JOSE GABRIEL MARTÍNEZ FORERO y GONZALO BUITRAGO JERÉZ, solicitados en la demanda, por lo expuesto en la parte motiva, así como el expediente administrativo, por obrar en las diligencias.

3.- DECLARAR cerrado el periodo probatorio.

4.- CORRER traslado a los sujetos procesales para que presenten escrito de alegatos de conclusión, por el término de diez (10) siguientes a la notificación del presente proveído, periodo dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá emitir concepto, si a bien lo tiene.

Antes de surtir el traslado, los apoderados de las partes manifestarán dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, si requieren acceso total o parcial al expediente, en cuyo caso se enviarán por correo electrónico los folios correspondientes y el traslado empezará a correr al día siguiente de la remisión.

5. Reconocer personería a JHONATAN ABISAAD GÓMEZ, identificado con CC. N° 1.069.479.562 de Sahagún, y TP. N° 253.056 del CS de la J., como apoderado de la Nación- Ministerio del Trabajo, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folios 717 al 725.

6. Aceptar la renuncia al poder otorgado por la Nación-Ministerio de Trabajo, al abogado JHONATAN ABISAAD GÓMEZ, identificado con CC. N° 1.069.479.562 de Sahagún, y TP. N° 253.056 del CS de la J., por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP.

7.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea83df8abcb83e7821e22cee98decbe1eb01e3031ddaf63ac5b31465636dd2**

Documento generado en 10/09/2020 04:01:25 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, diez (10) de septiembre de 2020

Radicación: **150013333010-2019-00158-00**
Demandante: **PEDRO ALEJANDRO OTÁLORA GUERRERO**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede visto a folio 53, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, los cuales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, el despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

I. Antecedentes

Se pretende dentro del presente medio de control la inaplicación el aparte del artículo 1º del decreto 383 del 06 de marzo del 2013, según el cual la bonificación allí creada, "(...) constituirá únicamente factor salarial para la base de la cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud". De igual forma que se declare que operó silencio administrativo negativo respecto de la petición de 03 de abril de 2019, radicada ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, y se declare la nulidad del acto ficto; como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se reconozca y ordene el pago, correspondientes al reconocimiento e inclusión de la bonificación judicial, como salario y factor para la liquidación de todas las prestaciones sociales, a partir del 1º de enero de 2013 y en lo sucesivo, la reliquidación y pago de la prima de servicios, productividad, vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos; así como la indexación e intereses moratorios.

Mediante auto del cuatro (4) de octubre de 2019 (fl. 40-41), el juez titular del Despacho declaró la concurrencia de causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, en

consecuencia no avocó el sub lite, y ordenó remitirlo al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que surtiera el trámite respectivo.

A través de proveído del seis (06) de noviembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Boyacá, aceptó el impedimento manifestado (fls. 46-48), con acta sorteo N° 47 de veinticinco (25) de noviembre de 2019 se designó como juez ad hoc al Dr. Hildebrando Sánchez Camacho (fl. 50), quien se posesionó del cargo el día 09 de diciembre de 2019. (fl. 51)

II. Consideraciones

Luego de la revisión de los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos contenidos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que el Despacho procederá a su admisión.

De otra parte, advierte el Despacho a la entidad accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

III. RESUELVE

1.- ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda presentada por **Pedro Alejandro Otálora**, contra la **Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, como quiera que el presente medio de control cumple a cabalidad los requisitos contenidos en el Artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011.

2.- NOTIFICAR personalmente a la **Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3.- NOTIFICAR personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- NOTIFICAR personalmente al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- NOTIFICAR por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del CPACA., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

6.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

8. RECONOCER personería jurídica al abogado MILTON YESID AMÉZQUITA PIRE, identificado con C.C. N° 7.185.273 de Tunja, y T.P. N° 180.739 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado, visto a folio 16 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILDEBRANDO SÁNCHEZ CÁMACHO
Juez AD-HOC



*Consejo Superior
de la Judicatura*



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, diez (10) de septiembre de 2020

Radicación: 150013333010 2019 00216 00
Demandante: JOSE ARMENGOTT GARAVITO VARGAS
Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, los cuales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, el despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda, tras haber sido subsanada.

Mediante auto del 12 de febrero de 2020 (fl.328-329) fue inadmitido el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de dicha providencia, siendo subsanada dentro del término concedido para ello (fls. 330-364). Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho:

1. En primer lugar, la apoderada del accionante solicita no tener en cuenta el escrito suscrito por éste y radicado en el despacho el 5 de diciembre de 2019 (fl.321-327), razón por la cual no integra en un solo documento la demanda como se le había indicado en la inadmisión.
2. En cuanto a la estimación razonada de la cuantía, no realizó la corrección conforme se indicó, sino que allegó la liquidación que justifica la cuantía señalada sin limitarla a los tres últimos años, como lo indica el artículo 157 del CPACA.

No obstante, se admitirá la demanda por cuanto debe primar el derecho sustancial sobre el formal y en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, en consideración a que de la liquidación aportada con la demanda puede observarse que la competencia corresponde a los juzgados administrativos.

Razón por la cual, tras corregir algunos de los yerros señalados en la providencia anteriormente mencionada, al reunir los requisitos dispuestos en los artículos 161, 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, se admitirá la demanda.

De otra parte, advierte el Despacho a los accionados, que en el momento de contestar la demanda deberán tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderada judicial por la **JOSE ARMENGOTT GARAVITO VARGAS**, en contra de **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y procesales requeridos.
2. **NOTIFICAR** personalmente a **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
4. **NOTIFICAR** personalmente a la **Agencia de Defensa Jurídica del Estado** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
5. **NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
6. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del CPACA., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
7. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

9. **Reconocer personería** a la abogada **Jenny Marcela Garavito Ulloa** para que obre en nombre y representación del demandante de conformidad con lo establecido en el memorial poder que obra a folios 69 y 70, por contener el poder los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes del CGP

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1881ffde4ea49723c8e6036f038a141a9db9ea92ac8aa4b2b0208509e90696d7**

Documento generado en 10/09/2020 06:05:05 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, diez (10) de septiembre de 2020

Expediente: 15001-33-33-010-2020-00034-00

Demandante: **FREDY HERNAN QUINTERO CASTELLANOS**

Demandado: Instituto de Transito de Boyacá

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, los cuales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, el despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

La demanda presentada por señor Fredy Hernán Quintero Castellanos, a través de apoderado judicial, contra Instituto de Transito de Boyacá se **inadmitirá** por las siguientes razones:

1. De la conciliación extrajudicial

El artículo 161 del CPACA, señala:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad** de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)” (Negritas fuera de texto).

Observa el Despacho que aunque en el capítulo de pruebas indica allegar con la demanda la constancia de conciliación pre-judicial, demostrando que se agotó el requisito de procedibilidad, revisando de forma cuidadosa los anexos de la demanda no se allegó dicha constancia. Así las cosas, el apoderado de la parte actora deberá allegar la solicitud de conciliación extrajudicial.

2. De los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

De igual forma para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda debe indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante FREDY HERNAN QUINTERO CASTELLANOS, en tanto que los anexos deben allegarse en medio electrónico y deben corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda.

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.

De conformidad con el artículo 170 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, la demanda se inadmitirá para que sea corregida tal como lo ordena esta providencia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Fredy Hernán Quintero Castellanos contra la Instituto de Transito de Boyacá.
2. **Conceder** diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.
3. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, _____ será _____ la siguiente: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

4. **Reconocer personería** al abogado **Elkin Fideligno Silva Vargas**, para que obre en nombre y representación del demandante de conformidad con lo establecido en el memorial poder que obra a folio 12, por contener el poder los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes del CGP
5. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del CPACA., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bafb106b71a8225845a6bdf1668eac638c1a352fb342c8efcf5a32d12336f3b7

Documento generado en 10/09/2020 06:05:34 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, diez (10) de septiembre de 2020

Demandante: **SEGUNDO MANUEL CRUZ QUIROZ Y OTROS**

Demandado: Nación- Ministerio de Minas y Energía – Agencia Nacional de Minería –
Municipio de Chivata

Expediente: 15001-33-33-010-2020-00043-00

Medio de Control: Reparación Directa

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, los cuales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, el despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

Los señores Mercedes Quiroz Gutiérrez, Luz Azucena Cruz Quiroz, en nombre propio y en representación de sus menores hijos Diego Hernán y Javier Esteban Rubio Cruz y el señor Segundo Manuel Cruz Quiroz, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo Juan Manuel Cruz, a través de apoderado judicial, presentan demanda de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Minas y Energía – Agencia Nacional de Minería y el Municipio de Chivata.

Revisado el líbello introductorio se **inadmitirá**, por las siguientes razones:

1. Los hechos no están debidamente determinados y clasificados.

El numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, precisa que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente **determinados, clasificados y numerados**.

El propósito de este requerimiento, en cuanto a la enunciación de los hechos con precisión, orden y claridad, tiene como correspondencia la exigencia al demandado que éste también exponga su posición sobre la situación fáctica narrada por el actor, debiendo precisar, numeradamente, en cuáles da su conformidad y en cuales no, lo cual asegura a cabalidad el derecho de contradicción y defensa de quien ha sido llamado a juicio, y posibilita adicionalmente la fijación del litigio a la cual se refiere el numeral 7º del artículo 180¹ ídem.

El concepto de **hecho**, término derivado del latín factus, permite describir a **aquello que ocurre**, las acciones, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia. Luego, en un

¹ Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvenición, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio (...)" (Énfasis de la Sala) BD

debate judicial, no puede confundirse con los fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas del demandante.

Así, en los términos del artículo 103 del CPACA, quien acude a la jurisdicción contencioso administrativo tiene el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y en este sentido, exponer de forma diáfana y sin lugar a divagaciones, los hechos que originaron el litigio.

Examinada la demanda, encuentra el Despacho lo siguiente:

- **En los hechos 11, 12 y 13**, se hace alusión a unas horas distintas en letras y en números, además hace referencia a la víctima, señor Virgilio Cruz Nausan y a su compañero de trabajo, indicando en mismo nombre.
- **Los Hechos 15, 16, 17 y 18** no son claros, toda vez que hace referencia a unos hechos ocurridos a las 10:45 a.m. del 9 de agosto de 2015, indicando en el hecho 18 que retiraron los cuerpos de Juber Feney Quintero Viasus y su compañero Virgilio Cruz, sin embargo, más adelante en los hechos 22, 23 y 24, indica que las muertes ocurrieron el 9 de enero de 2018, no siendo claro por qué señala fechas disimiles refiriéndose a hechos que aparentemente ocurrieron el mismo día.

En varios de los hechos se hace referencia a la omisión del cumplimiento de funciones por parte de las entidades demandadas, es decir, dichos hechos no corresponden a circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, no atienden al concepto de hecho en sí mismo, sino por el contrario, responde a **criterios y conceptos propios de las razones de defensa**.

Si los argumentos fácticos no se encuentran debidamente determinados, ello entorpece la **fijación de los hechos en litigio** e impone desgastes innecesarios incluso en materia probatoria. Por lo anterior, asiste el deber al director del proceso, de ejercer el control de forma a la demanda y su contestación, con lo cual se procura un litigio organizado, claro y transparente que materialice los principios de celeridad y economía procesal.

Los yerros descritos en precedencia deben ser superados al momento de subsanar la demanda.

2. De la conciliación extrajudicial

El artículo 161 del CPACA, señala:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
(...)” (Negrillas fuera de texto).*

En la Constancia expedida por la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, se lee lo siguiente:

“III-. Pretensiones.

Se pretende se DECLARE administrativa mente responsable a la NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVATA, por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales en los hechos ocurridos el día 9 de enero de 2018 que causaron el fallecimiento de JUBER FERNEY QUINTERO VIASUS (QEPD) (fl. 212)

(...)

1.1. POR DAÑO MORAL

- A) MERCEDES QUIROZ GUTIERREZ, la suma de CIEN (00) SMLMV, en calidad de esposa de la víctima directa.
- B) SEGUNDO MANUEL CRUZ QUIROZ la suma de CIEN (00) SMLMV, en calidad de hijo de la víctima directa.

Se observa que la primera pretensión indica el nombre de una víctima distinta a la que hace alusión en las pretensiones de la demanda, esto es, al señor VIRGILIO CRUZ, error que también se observa en el acta de la audiencia de conciliación realizada el 10 de enero de 2019. (fl. 215 vto)

Así las cosas, si bien el Consejo de Estado ha indicado en su jurisprudencia que las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial no exigen ser idénticas a las de la demanda, lo cierto es que estas deben guardar relación².

Así las cosas, el apoderado de la parte actora deberá allegar la solicitud de conciliación extrajudicial corregida.

3. De la solicitud de pruebas

El literal **B) PRUEBAS DOCUMENTALES**, hace referencia a una petición radicada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que al parecer obtuvo respuesta incompleta; sin embargo, no se aporta dicha petición y no indica de manera clara el objeto o propósito de la misma, razón por la cual deberá allegar dicho documento y aclarar este aspecto.

4. De los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020

De igual forma para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificados los demandantes.

Asimismo, los anexos deben allegarse en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, la demanda se inadmitirá para que sea corregida tal como lo ordena esta providencia.

² Sobre este tema, puede consultarse el auto proferido por la Subsección “B” de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 8 de agosto de 2018, radicación 11001-03-26-000-2017-00028-00(58735); C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo (E).

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Segundo Manuel Cruz Quiroz y otros**, en contra de la Nación- Ministerio de Minas y Energía – Agencia Nacional de Minería y el Municipio de Chivatá.
2. **Conceder** diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.
3. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, _____ será _____ la siguiente: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

4. **Reconocer personería** al abogado **Tulio Alejandro Fajardo Acuña** para que obre en nombre y representación de los demandantes, de conformidad con lo establecido en los poderes que obran a folios 75 a 77, por contener el poder los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes del CGP
5. **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del CPACA., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78644955fc7d574bd7735122999d7496ad9b99868fe102403f7a296ac59c747a

Documento generado en 10/09/2020 06:06:15 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 10 de septiembre de 2020

Radicación: 150013333010-2020-00045-00
Demandante: **Héctor Osbaldo Ávila Monsalve**
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, los cuales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, el despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

En ejercicio del Medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** el señor **Héctor Osbaldo Ávila Monsalve**, instauró demanda contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, con la finalidad que se declare la nulidad parcial de la Resolución SUB 190486 de 2018 y la nulidad absoluta de la Resolución DIR 16193 del 05 de septiembre de 2018, que niega la reliquidación pensional y se acceda al restablecimiento del derecho.

Una vez revisada la certificación No 1026 emitida por la Subdirectora de Talento Humano del INPEC el 11 de abril de 2018 (fls. 15 a 18) considera este estrado judicial que carece de competencia territorial, por cuanto el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” Destaca el despacho

Para el caso sometido a estudio corrobora, el Juzgado que el último lugar de prestación de servicio del demandante corresponde al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (fl. 15); esta situación coloca al proceso por fuera del alcance de competencia territorial de este Despacho Judicial y lo ubica dentro del margen de competencia territorial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Yopal, tal como lo delimitó el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, en el Acuerdo 402 de 1998.

En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso de referencia por intermedio de la secretaría de este Despacho y con la colaboración de la oficina de apoyo, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Yopal. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1. Abstenerse** de avocar conocimiento del expediente radicado con número 150013333010-2020-00045-00, por carecer de competencia territorial.
- 2.** Por secretaría en forma inmediata **remítase** el proceso de la referencia a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de

que sea excluido del inventario del Despacho y sea remitido a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Yopal**, por ser la autoridad judicial competente.

3. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema.
4. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comentario.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

014c9442e64b37cd81e15e64a6b971c63272c9679f7cd654193150fbdeea0fdb

Documento generado en 10/09/2020 06:06:58 p.m.